



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-200-2019

**PROYECTO DE: (TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EL
31 DE JULIO DE 2019)**

**“LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN
DE RESIDUOS PLÁSTICOS”**

EXPEDIENTE N.º 21.159

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**GEORGINA GARCÍA ROJAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

26 DE AGOSTO DE 2019



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica
TABLA DE CONTENIDO

I.- OBJETO DE LA PROPUESTA DE LEY	3
II.- SOBRE LOS ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y FONDO DEL PROYECTO	4
2.1.- Conexidad.....	4
A) Propuesta de Ley y texto sustitutivo que se aprobó por la Comisión de cita, para ser discutido por el fondo.	4
B) Sobre la conexidad en el caso concreto del Expediente N. 21.259	6
2.2.- Observaciones Generales	7
III.- CONCLUSIÓN	7
IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	7
Votación:.....	7
Delegatoria:	7
Consultas	7
Obligatorias.....	7
Facultativas.....	8
V. ANEXO	8
CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL TEXTO BASE Y EL TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO. .	8



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-200-2019
INFORME JURIDICO

SOBRE EL TEXTO SUSTITUTIVO (APROBADO EL 31 DE JULIO DE 2019)

“LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS”

EXPEDIENTE Nº 21.159

I.- OBJETO DE LA PROPUESTA DE LEY

A manera de resumen el proyecto de ley pretende contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo uso, en el sector público y privado; también se declaran de interés público todas las estrategias, políticas y planes nacionales que defina el Poder Ejecutivo. Se declaran los plásticos y bioplásticos como residuos especiales y se incorpora la responsabilidad extendida del productor y del importador.

Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso. Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos, veterinarios y farmacéuticos, en materiales utilizados para construcción de obra e infraestructura pública, para la investigación académica, y para la Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los Bomberos Forestales durante la atención de desastres.

Se prohíbe a las sodas estudiantiles e institucionales la compra y venta de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos de plástico de un sólo uso. Se prohíbe la importación, comercialización, distribución y

producción de productos que incluyan microperlas de origen plástico. Se crea un impuesto y se regulan algunos aspectos referentes a ese impuesto. Se crea el Fondo Azul como un fondo público. Se exonera a la maquinaria y equipo necesario para reciclar, recuperar y transformar los materiales plásticos, de los impuestos de importación.

Caber señalar que en cuanto al artículo 1 relativo al objeto de la ley, no se menciona como parte de este objeto, la creación de impuestos, exenciones, devoluciones que se pretenden regular, así como tampoco, se hace referencia, a la creación de un fondo que se nutriría de los impuestos que se crean en esta misma ley. Ambos, temas fundamentales dentro del texto que se propone y podrían formar parte de la redacción del objeto de la ley.

II.- SOBRE LOS ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y FONDO DEL PROYECTO

Con el objeto de realizar un análisis puntual, de lo aprobado por la Comisión Especial de Ambiente, sobre el texto sustitutivo -de 31 de julio de 2019-, referido al Exp. Legislativo N. 21.159, se ha considerado oportuno realizar un cuadro comparativo que se adjunta al final del presente estudio, con el objeto de tener mayor claridad en lo presentado originalmente y los cambios que se le hicieron mediante el texto sustitutivo.

Asimismo, de seguido, se pasa realizar un estudio sobre los siguientes aspectos: La conexidad entre ambos textos; posibles roces de constitucionalidad y; el procedimiento que se debe seguir.

2.1.- Conexidad

A) Propuesta de Ley y texto sustitutivo que se aprobó por la Comisión de Cita, para ser discutido por el fondo.

Para poder hacer un análisis del texto base de la propuesta de Ley y texto sustitutivo que se aprobó, como texto base de discusión por el fondo por parte de la Comisión, expediente N. 21.159, es imprescindible traer a colación qué es lo que se debe entender por **CONEXIDAD**.

Una iniciativa de ley, debe seguir el procedimiento de formación de la Ley, por su parte el legislador sí determina que debe haber cambios, lo puede hacer, ya sea de forma o de fondo. En el ejercicio de su derecho de enmienda, puede proponer modificaciones cuyo objetivo es la mejora del proyecto.

Las propuestas o enmiendas del legislador son de distinta naturaleza; por la forma: cuando lo que se busca es acercar la propuesta de ley a una técnica legislativa adecuada y; por el fondo, cuando se trata de cambios sustanciales que responden a la modificación, eliminación o incorporación de ideas o conceptos afines al tema que se está analizando.

Es decir, los cambios que se proponen a través del derecho de enmienda, buscan enriquecer el proyecto sobre el que se trabaja. Este derecho de enmienda se ejerce cuando las y los diputados lo consideran oportuno y conveniente, ya sea por iniciativa propia o porque se acogen las sugerencias de los agentes involucrados, que por lo general, se trata de opiniones de instituciones que se pueden ver afectados (en sentido negativo o positivo) o de opiniones de personas expertas en los temas que se analizan.

Lo anterior en el entendido que también el legislador tiene límites que impone el Reglamento de la Asamblea Legislativa¹ (que es parámetro constitucional) y la propia Constitución Política.

El tal sentido, el principio de conexidad que debe primar, en relación con la iniciativa presentada a la Asamblea Legislativa y lo que va resultando a la largo de las modificaciones que sufre el texto, en razón del derecho de enmienda² que posee el legislador, **debe entenderse como la congruencia que debe haber entre el proyecto propuesto y las enmiendas.**³

Nuestra jurisprudencia, ha tratado el tema de la conexidad, diciendo: “(...) *SOBRE EL DERECHO DE ENMIENDA, EL DERECHO DE INICIATIVA, EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y EL PRINCIPIO DE CONEXIDAD*. Ya en varias ocasiones la Sala se

¹ “El concepto de procedimiento legislativo definido por la doctrina española del siguiente modo: “En términos muy generales, procedimiento es, para el jurista, una sucesión jurídicamente predeterminada de actos emanados de voluntades diversas y orientados a la producción de un acto nuevo, a veces llamado acto total. La unidad de los actos parciales que integran el procedimiento resulta de su conexión teleológica con ese acto final, cuya naturaleza determina las características propias del procedimiento, es decir, la legitimación de los autores, la forma de su participación y el sistema de relaciones entre los actos parciales”. ALVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, “LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE CONEXIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”, pág. 6. 2008

² “El tratadista B. Baufumé atribuye, al derecho de enmienda, eficacia legislativa, por su capacidad para modificar la redacción y el contenido del texto enmendado; eficacia política, en la medida en que contribuye a modelar la relación entre los Poderes y eficacia sistemática, por el papel de la enmienda en el proceso de conversión de las demandas de los ciudadanos en decisiones políticas. El derecho de enmienda aparece como una prerrogativa igual que la proposición de origen legislativo. Coincide también con esta facultad en que la enmienda persigue someter al examen de la Asamblea (Plenario, Comisiones con potestad plena y Comisiones permanentes ordinarias) un determinado texto sobre el cual tendrá que deliberar y resolver ya sea aceptándolo o rechazándolo total o parcialmente. En último término, el derecho de enmienda descansa en la potestad de iniciativa legislativa de las asambleas y en la libertad de expresión de la cual gozan frente al Poder Ejecutivo”. Op. Cit, pág. 90. (La negrilla no es del original).

³ Op. Cit. Pág. 84

ha pronunciado sobre el principio de conexidad, de conformidad con el cual debe existir un equilibrio entre la iniciativa legislativa y el derecho de enmienda, los cuales forman parte esencial del procedimiento legislativo y son, a su vez, elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y a cuya finalidad deben servir. El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aún cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto (...) Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que excede las potestades de enmienda del legislador (...). (Resolución que corresponde al Voto N° 2010-16335). (La negrilla no es del original).

B) Sobre la conexidad en el caso concreto del Expediente N. 21.259

Como resultado de lo que se ha venido analizando, en opinión de esta asesoría jurídica, en lo que respecta a la nueva propuesta acogida por la comisión es conexa, es decir, hay conexidad entre el texto base del proyecto de ley en comentario y el texto sustitutivo que aprueba la Comisión. El espíritu del legislador se mantiene en su esencia, prevalece la finalidad de la iniciativa.

El proyecto de Ley ha sido variado, mediante cambios que responden a modificaciones, que no han modificado el texto original.

Para facilitar al legislador cuales han sido los cambios de fondo que se han incorporado al texto acogido por la comisión con respecto al texto de iniciativa de ley, se adjunta al final un cuadro comparativo como se indicó, que permite visualizar las modificaciones, por ejemplo: Se eliminan algunas definiciones que ni siquiera están mencionadas en el articulado, lo que no afecta su aplicación.

En el artículo 4 se elimina un extremo que contenía el texto base que ya existía en la legislación, dado que recientemente se promulgó una reforma a la denominada “Ley para la Gestión Integral de Residuos” Ley N. 8839 de 24 de junio de 2010 y sus reformas, que prohíbe de manera expresa la *importación al territorio nacional, la comercialización y la entrega de envases y recipientes de poliestirenoexpandido*, en tal sentido, lo propuesto venía a distorsionar lo recientemente aprobado⁴. Además, se eliminó la parte que se refiere a trasferencias a título gratuito contempladas en los artículos 8, 11, 13, entre otras.

⁴ Dicho cambio se hizo, mediante una adición de un nuevo artículo 42 bis y un transitorio XIII a la supra citada ley. Artículo 42 bis, que disponen lo siguiente: “Artículo 42 bis- Se prohíbe la importación al territorio nacional, la comercialización y la entrega de envases y recipientes de poliestirenoexpandido en cualquier establecimiento comercial. Se exceptúan de esta prohibición:

2.2.- Observaciones Generales

1) Falta de estudios técnicos

La normativa, no hace referencia a la obligación de solicitar estudios técnicos y científicos que se sustenten el contenido de la misma.

Las prohibición del ejercicio de derechos constitucionales (artículo 7 del proyecto de ley), en favor de la protección al derecho a la vida y al ambiente sano, supone la necesidad plantear los estudios que avalen esa medida (Sala Constitucional Voto 7294-98)

III.- CONCLUSIÓN

La aprobación de esta iniciativa responde a un asunto de conveniencia y oportunidad. Esta asesoría no encuentra ninguna objeción para ello, salvo la señalada en cuanto a la necesidad de los estudios técnicos que la justifiquen por la materia que regula.

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación:

En concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política su votación deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los diputados presentes.

Delegatoria:

El Presente proyecto de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política, podrá ser delegado a una Comisión con Facultad Legislativa Plena.

Consultas Obligatorias

- Instituciones Autónomas (Especialmente el Banco Central)
- Municipalidades

a) Los casos en los que por cuestiones de conservación o protección de los productos no sea ambientalmente viable el uso de materiales alternativos.

b) Los embalajes de electrodomésticos y afines.

c) Los usos industriales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, mediante el reglamento de la presente ley, podrá definir nuevos casos de excepción, con base en criterios técnicos. (Así adicionado por el artículo único de la ley para la prohibición del poliestireno expandido, N° 9703 del 15 de julio de 2019)"

Facultativas

- Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación Directa)
- Secretaría Técnica Nacional Ambiental SINAC
- Ministerio de Ambiente y Energía MINAE
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Comunicaciones (MICITT)
- Ministerio de Salud
- Cámara de Industria y Comercio
- Asociación Costarricense de la Industria del Plástico
- Asociación Nacional de la Industria del Plástico

V. ANEXO

CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL TEXTO BASE Y EL TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO.

PROPUESTA DE LEY N. 21159

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EL 31
DE JULIO DE 2019**

ARTÍCULO 1- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto contribuir con el proceso de sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente ley tiene por objeto contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Biodegradable: Es todo aquel material que, en forma natural, se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, microorganismos como bacterias y hongos, bajo condiciones naturales. La biodegradación se da bajo condiciones aeróbicas (presencia de oxígeno) y anaeróbicas (ausencia de oxígeno), procesos que no son excluyentes entre sí.

b) Bioplásticos: Productos que se obtienen de mezclas con otros biopolímeros y/o polímeros sintéticos biodegradables.

c) Biopolímeros: Materiales biodegradables que se obtienen de fuentes renovables orgánicas, como biomasa, microorganismos y monómeros de origen vegetal.

d) Biopolímeros: Son materiales biodegradables que se obtienen de fuentes renovables orgánicas, como biomasa, microorganismos y monómeros de origen vegetal.

e) Blíster: Un blíster es un tipo de envase, generalmente de plástico transparente, con una cavidad en forma de ampolla donde se aloja el producto, de tal forma que permite al mismo tiempo presentarlo en el punto de venta y protegerlo de golpes durante las operaciones de manipulado y transporte logístico, dentro de estos podemos encontrar: Productos de papelería, componentes eléctricos, productos de bricolaje, artículos de tocador, juguetes, productos de computación.

Biodegradable: es todo aquel material que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.

Bioplásticos: este término engloba otros dos conceptos: biodegradabilidad y plásticos bio-basados.

i. Biodegradables: son aquellos materiales que los microorganismos pueden descomponer para formar agua y dióxido de carbono o agua y metano, que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.

ii. Plásticos bio-basados: materiales que pueden ser obtenidos de fuentes biológicas como caña de azúcar, almidón o maíz en su totalidad o mezclados con polímeros tradicionales.

f)Cancerígeno: Sustancia o agente que produce cáncer o favorece su aparición.

g)Carbono neutralidad: El término "Carbono Neutral" se refiere al estado en el que las emisiones netas de gases efecto invernadero expedidas al ambiente equivalen a cero. El objetivo final es no afectar la concentración natural de gases efecto invernadero que existe en la atmósfera.

h)Compostable: Un material compostable se define como aquel que cumple con la norma ASTM 640037 para plásticos compostables o ASTM 686838 para empaques plásticos laminados. Los productos que cumplen con estas dos regulaciones tienen las siguientes características:

- 1.Se desintegran rápidamente durante los procesos de compostaje, por lo que no se encontrarán grandes fragmentos plásticos al final del proceso.
- 2.Se degradan con rapidez bajo condiciones adecuadas de compostaje.
- 3.No reduce el valor final del compost, el humus deberá soportar la vida vegetal.
- 4.Presenta cantidades metales dentro de los límites permitidos.

Compostabilidad: es la capacidad de producir una mezcla de materia orgánica (compost) mediante un proceso biológico, controlado por el ser humano, bajo ciertas condiciones de temperatura, humedad y tiempo.

i)Contaminación atmosférica: Consiste en la presencia en el aire de materias o formas de energía que implican riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza, así como que puedan atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables.

j) Economía circular: se presenta como un sistema de aprovechamiento de recursos donde prima la reducción de los elementos: minimizar la producción al mínimo indispensable, y cuando sea necesario hacer uso del producto, apostar por la reutilización de los elementos que por sus propiedades no pueden volver al medio ambiente. aboga por utilizar la mayor parte de materiales biodegradables posibles en la fabricación de bienes de consumo —nutrientes biológicos— para que éstos puedan volver a la naturaleza sin causar daños medioambientales al agotar su vida útil.

Compostable industrial: producto susceptible de proceso de biodegradación en un tiempo menor o igual a 180 días bajo condiciones de compostaje municipal-industrial.

k) Embalaje o empaque: es un recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.

l) Emisiones atmosféricas: Es el vertido de determinadas sustancias a la atmósfera.

m) Emisiones: Son todos los fluidos gaseosos, puros o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva, electromagnética o sonora, que emanen como residuos o productos de la actividad humana o natural.

n) Envase: es la envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía; está en contacto directo con el producto, puede ser rígido como cajas, botellas, frascos, blísteres, o flexible como bolsas, sachets, pouches y sobres.

e) Gases de efecto invernadero: es un gas atmosférico que absorbe y emite radiación dentro del rango infrarrojo. Este proceso es la fundamental causa del efecto invernadero.

p) GIRES: Gestión Integral de Residuos Sólidos.

q) Micropartículas: son partículas de plástico sólido fabricadas de menos de un milímetro en su dimensión más grande. Con mayor frecuencia están hechos de polietileno, pero pueden ser de otros plásticos petroquímicos como el polipropileno y el poliestireno.

r) Microplásticos: son un grupo de materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica.

Son partículas sólidas, de tamaño inferior a 5 mm, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja. Pueden provenir de: La fragmentación de materiales de mayor tamaño por agentes externos tales como el poder oxidante de la atmósfera, radiaciones ultra violetas, o la fuerza mecánica ejercida por la acción de las olas.

Procedentes de la composición de productos tales como cosméticos, pinturas plásticas, limpiadores abrasivos y productos de limpieza industrial.

s) Oxo-biodegradable: Material que recibió una adición de un compuesto que acelera una desintegración irregular y solamente física. El término oxo se ha empleado para indicar que el material tiene un aditivo que permite la oxidación y a partir de esta, los demás procesos de degradación, el aditivo que se le agrega para reducir el tiempo de degradación a

Embalaje o empaque: es un recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su protección, manipulación, transporte y almacenaje.

uno o dos años, bajo condiciones muy específicas, no les hace una solución del todo amigable con el ambiente.

Envase: es la envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía; está en contacto directo con el producto, puede ser rígido como cajas, botellas, frascos, blísteres, o flexible como bolsas, sachets, pouches y sobres.

t)PET: El Tereftalato de polietileno, politerereftalato de etileno, polietilenterereftalato o polietileno Tereftalato es un tipo de plástico muy usado en envases de bebidas y textiles.

u)Productos biobasados: aquellos productos y materiales que tienen origen en fuentes renovables. Su principal contribución al ambiente es que reducen la huella de carbono.

v)Producto compostable marino: Materiales que se desintegren y se biodegraden durante su exposición al ambiente marino y que no ocasionen impacto adverso al hábitat marino, según la norma ASTM 7081-05.

w)Producto de plástico de un solo uso: Aquellos producidos a partir de plástico que se emplean una sola vez y son desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso. En muchos de los casos, la vida útil puede ser de segundos o minutos, tal es el caso de los removedores (agitadores), pajillas, contenedores de alimentos de comida rápida, vajillas y cubiertos desechables y bolsas plásticas de empaque final en puntos de venta como supermercados y todo tipo de comercio donde se venden bienes de consumo.

Micoperlas: son partículas de plástico sólido fabricadas de menos de un milímetro en su dimensión más grande. Con mayor frecuencia están hechos de polietileno, pero pueden ser de otros plásticos petroquímicos como el polipropileno y el poliestireno.

Microplásticos: son un grupo de materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica.

Son partículas sólidas, de tamaño inferior a 5 mm, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja. Pueden provenir de: i) la fragmentación de materiales de mayor tamaño por agentes externos tales como el poder oxidante de la atmósfera, radiaciones ultra violeta, o la fuerza mecánica ejercida por

la acción de las olas;

x)PYMES: Pequeña y mediana empresa.

y)Renovable: Es aquel cuya materia prima tiene biomasa.

La madera, el bagazo de caña de azúcar, la fibra de abacá, la fibra de yute, el algodón, la madera de bambú, el maíz, la yuca y la malanga son ejemplo de fuentes renovables. Todos esos productos provienen de cultivos perennes que se cosechan anualmente. Algunos compuestos que se derivan de estos materiales pueden ser procesados para producir materiales como bioplásticos.

z)Sachet: es una pequeña bolsa hermética descartable empleada para contener alimentos y otros productos, especialmente en pequeñas cantidades, usualmente líquidos, que suelen consumirse de forma continua y de una sola vez. Dentro de estos podemos encontrar: Leche para consumo humano, aderezos, edulcorantes, sal, azúcar, champú, crema de enjuague, perfumes, entre otros.

aa)Tecnologías verdes: son aquellos bienes y servicios que mejoran la calidad del aire, del agua, del suelo o que buscan soluciones a los problemas relacionados con los residuos o el ruido. Estas tecnologías pueden ser muy diferentes y abarcan desde sistemas de alta tecnología, sumamente complejos y costosos, hasta soluciones sencillas.

ii) la composición de productos tales como textiles sintéticos, cosméticos, pinturas plásticas, limpiadores abrasivos y productos de limpieza industrial;

iii) la composición de productos usados para la fabricación, embalaje, uso, consumo y mantenimiento, por ejemplo de alimentos, transportes, residencias, tecnología, insumos médicos, cosmetología y la industria textil sintética, entre otros.

Oxo biodegradable: material plástico que recibió una adición de un compuesto que acelera una desintegración irregular y solamente física (se descompone en partes sin integrarse biológicamente al ambiente). El término oxo se ha empleado para indicar que el material tiene un aditivo que permite la oxidación y, a partir de ésta, los demás procesos de degradación. No es biodegradable.

PET: el Tereftalato de Polietileno, Politeréftalato de etileno, Polietilenteréftalato o Polietileno Tereftalato es un tipo de plástico muy comúnmente usado en envases de bebidas y textiles.

Plásticos de un solo uso: productos plásticos destinados a ser utilizados una sola vez, para luego ser desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso. En muchos de los casos, la vida útil puede ser de segundos o minutos, tal es el caso de los removedores, pajillas, contenedores de alimentos de comida rápida, vajillas y cubiertos desechables y bolsas plásticas de empaque final en puntos de venta como supermercados y todo tipo de comercio donde se venden bienes de consumo.

Polímeros: son plásticos sintéticos con macromoléculas sintéticas que pueden alcanzar el estado plástico bajo ciertas condiciones de temperatura, presión y concentración.

Renovable: Materia prima de origen orgánico que se puede renovar.

La madera, el bagazo de caña de azúcar, la fibra de abacá, la fibra de yute, el algodón, la madera de bambú, el maíz, la yuca y la malanga son ejemplo de fuentes renovables. Todos esos productos provienen de cultivos perennes que se cosechan anualmente. Algunos compuestos que se derivan de estos materiales pueden ser procesados para producir materiales como bioplásticos.

Sachet: es una pequeña bolsa hermética descartable empleada para contener alimentos y otros productos, especialmente en pequeñas cantidades, usualmente líquidos, que suelen consumirse de forma continua y de una sola vez. Dentro de estos podemos encontrar: Leche para consumo humano, aderezos,

edulcorantes, sal, azúcar, champú, crema de enjuague, perfumes, entre otros.

Tecnologías verdes: son aquellos bienes y servicios que mejoran la calidad del aire, del agua, del suelo o que buscan soluciones a los problemas relacionados con los residuos o el ruido. Estas tecnologías pueden ser muy diferentes y abarcan desde sistemas de alta tecnología, sumamente complejos y costosos, hasta soluciones sencillas.

ARTÍCULO 3- DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en la estrategia nacional de sustitución de plásticos de un solo uso que a su vez forma parte del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2016-2021, la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2010-2021 y la Estrategia Nacional de Separación, Recuperación y Valorización de Residuos.

ARTÍCULO 3.- DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo uso, en el sector público y privado.

También se declaran de interés público todas las estrategias, políticas y planes nacionales que defina el Poder Ejecutivo que:

Ayuden a desarrollar un modelo inclusivo para la gestión integral de los residuos sólidos en el país que permita el fortalecimiento de las capacidades entre el sector público, sector privado y sociedad civil;

Promuevan la sustitución de productos de plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables entre comerciantes, mayoristas y detallistas en todo el país;

Fortalezcan la coordinación y la articulación de acciones estratégicas entre instituciones, sectores y ciudadanía para la Gestión Integral de Residuos;

Obliguen al Estado costarricense a que garantice y respete el acceso y ejercicio al derecho de un ambiente saludable y el derecho de la sociedad a estar informada corresponsablemente en materia de la gestión integral de residuos;

Estimulen la investigación y el desarrollo entre laboratorios especializados, empresas privadas, universidades, colegios técnicos y centros de formación para crear y diseñar empaques, bolsas y contenedores de productos sólidos y líquidos que sean renovables y compostables;

Estimulen inversión en proyectos productivos que contribuyan con la sustitución del plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables; y

Generen acciones colectivas para reducir la presencia de plástico de un solo uso en el ambiente humano y marino costero.

ARTÍCULO 4- PROHIBICIÓN DE POLIESTIRENO EXPANDIDO DE UN SOLO USO.

Se prohíbe la distribución, comercialización, producción e importación de productos de un solo uso o desechables hechos con poliestireno, comúnmente llamado “estereofón”.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por cuestiones de asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, no resulte factible el uso de materiales alternativos, siempre y cuando lo anterior sea científica y claramente justificado.

ARTÍCULO 4.- DECLARATORIA DE RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL.

Se declaran los plásticos y bioplásticos como residuos especiales según lo estipulado en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°8839 de 24 de junio de 2010, y se incorpora la responsabilidad extendida del productor y del importador.

ARTÍCULO 5- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES.

Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos, cuchillos plásticos, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos hechos en plástico de un sólo uso.

~~Para todos los casos anteriores se aplica también la prohibición a los productos hechos con poliestireno, comúnmente llamado “estereofón”.~~

Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos y farmacéuticos.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES.

Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso

ARTÍCULO 6- PROHIBICIÓN

~~DE MICROPERLAS O MICROPLÁSTICOS. Se prohíbe la importación, comercialización, distribución y producción de productos que incluyan microperlas o microplásticos.~~

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIÓN DE PLÁSTICOS EN SODAS ESTUDIANTILES E INSTITUCIONALES.

Se prohíbe a las sodas estudiantiles e institucionales la compra y venta de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o

cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos de plástico de un sólo uso.

ARTÍCULO 7- ENVASES PLÁSTICOS DE UN SOLO USO RECICLABLES.

Para el año 2030, todos los envases de plástico de un solo uso que se importen, produzcan o distribuyan deben ser reciclables.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE MICROPERLAS.

Se prohíbe la importación, comercialización, distribución y producción de productos que incluyan microperlas de origen plástico.

ANTIGUO ARTICULO 6

ARTÍCULO 8- VENTAS Y ENTREGAS A TÍTULO GRATUITO.

Para los fines de esta Ley, se entenderá por venta todo acto o contrato que implique transmisión del dominio del bien, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes. Las ventas pueden ser también en consignación.

ARTÍCULO 8.- VENTAS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS.

Para los fines de esta ley, se entenderá por venta todo acto o contrato que implique transmisión del dominio del bien, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes. Las ventas pueden ser también en consignación.

Si no mediase un pago de dinero en compensación a la transmisión del dominio del bien, se considerará como entrega a título gratuito del producto de plástico.

ARTÍCULO 9- HECHO GENERADOR. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

a) En la importación o nacionalización de insumos y productos de plástico, al momento de la aceptación de la póliza o de la declaración aduanera.

b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

En la importación o nacionalización de insumos y productos de plástico, al momento de la aceptación de la póliza o de la declaración aduanera.

En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o

factura o de la entrega de las mercancías, el de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

c) ~~En el uso o consumo de los productos de plástico a título gratuito, que formen parte del consumo de cualquier otro bien o grupos de bienes.~~

ARTÍCULO 10- NO SUJECIÓN DEL IMPUESTO. **ARTÍCULO 10.- NO SUJECIÓN AL IMPUESTO.**

No estarán sujetos a este impuesto los exportadores con respecto a los productos de plástico que exporten. Se otorgará un crédito a los contribuyentes por los productos de plástico que exporten y por los insumos en los bienes exportados, sobre los cuales hayan pagado el impuesto.

No estarán sujetos a este impuesto los exportadores con respecto a los productos de plástico que exporten. Se otorgará un crédito a los contribuyentes por los productos de plástico que exporten, que incorporen insumos en los bienes exportados sobre los cuales hayan pagado el impuesto.

ARTÍCULO 11- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes del impuesto:

- a)En la importación o nacionalización de insumos o productos de plástico, la persona física o jurídica que introduzca los bienes o a cuyo nombre se efectúe la importación;
- b)Los que realicen ventas de producto de plástico;

~~c)Los que compren productos de plástico y los entreguen a título gratuito, como parte de sus actividades comerciales usuales.~~

ARTÍCULO 12- INSCRIPCIÓN.

Los contribuyentes que realicen como parte de su actividad económica la venta o importación de los productos de plástico aquí señalados, deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto según se disponga en el reglamento a esta Ley. Los que realicen entregas a título gratuito como parte de su

ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes del impuesto:

En la importación o nacionalización de insumos o productos de plástico, la persona física o jurídica que introduzca los bienes o a cuyo nombre se efectúe la importación.

Los que realicen ventas de producto de plástico.

ARTÍCULO 12.- INSCRIPCIÓN.

Los contribuyentes que realicen como parte de su actividad económica la venta o importación de los productos de plástico aquí señalados, deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto según se disponga en el reglamento a esta ley. Los que realicen entregas a título gratuito como parte de su

actividad económica, deberán especificarlo en su registro como contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, creado por la Ley N°. 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas.

actividad económica, deberán especificarlo en su registro como contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, creado por la Ley N°. 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 13- BASE IMPONIBLE.

La base imponible se determinará de la siguiente manera:

a)En la importación o nacionalización de mercancías, se calculará sobre el valor CIF declarado en la aduana de ingreso.

b)En la producción nacional, sobre el precio de venta al consumidor, sin considerar otros impuestos. No podrá deducirse de la base imponible ningún tipo de descuentos.

c)En la entrega a título gratuito, se fijará el monto del impuesto sobre la base del costo de compra de los productos de plástico, para el que utilice esos productos para la entrega de los bienes que vende como su actividad económica.

ARTÍCULO 14- TARIFAS. Los productos de plástico se gravarán de la siguiente forma:

a)Los insumos plásticos con una tarifa del diez por ciento (10%). Se incluyen dentro de este rubro:

- 1.Los polímeros de etileno en formas primarias.
- 2.Los polímeros de propileno en formas primarias.
- 3.El politereftalato de etileno (PET).
- 4.Los biopolímeros que no sean compostables.

ARTÍCULO 13.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible se determinará de la siguiente manera:

En la importación o nacionalización de mercancías, se calculará sobre el valor CIF declarado en la aduana de ingreso.

En la producción nacional, sobre el precio de venta al consumidor, sin considerar otros impuestos. No podrá deducirse de la base imponible ningún tipo de descuentos.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS. Los productos de plástico se gravarán de la siguiente forma:

Los insumos plásticos con una tarifa del diez por ciento (10%). Se incluyen dentro de este rubro:

- Los polímeros de etileno en formas primarias.
- Los polímeros de propileno en formas primarias.
- El politereftalato de etileno (PET) en formas primarias.
- Los biopolímeros debidamente certificados de

acuerdo al reglamento de la presente ley.

Productos fabricados con plásticos cien por ciento reciclados y revalorizados.

Los productos plásticos de usos múltiples y larga duración con una tarifa del quince por ciento (15%). Se incluyen dentro de este rubro:

b) Los productos plásticos de usos múltiples y larga duración con una tarifa del quince por ciento (15%). Se incluyen dentro de este rubro:

1. Productos plásticos para el baño o de uso sanitario o higiénico, como: bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y similares, cepillos de dientes, peines y cepillos para cabello.

2. Jaboneras plásticas u otros artículos plásticos para contener o guardar jabones, así como otros accesorios plásticos para la ducha, como cobertor plástico para la cabeza.

3. Productos plásticos para uso en la cocina como cucharas para olla arrocera, cucharones, espátulas, pinzas, escurridores, asas, mangos, entre otras.

4. Muebles de plástico de cualquier tipo.

5. Manteles plásticos de mesa, manteles individuales plásticos de mesa y cortinas plásticas de cualquier uso.

6. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas de usos múltiples, que soporte calor o congelación de manera reiterada.

Productos plásticos para el baño o de uso sanitario o higiénico, como: bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y similares, cepillos de dientes, peines y cepillos para cabello.

Jaboneras plásticas u otros artículos plásticos para contener o guardar jabones, así como otros accesorios plásticos para la ducha, como cobertor plástico para la cabeza.

Productos plásticos para uso en la cocina como cucharas para olla arrocera, cucharones, espátulas, pinzas, escurridores, asas, mangos, entre otras.

Muebles de plástico de cualquier tipo.

Manteles plásticos de mesa, manteles individuales plásticos de mesa y cortinas plásticas de cualquier uso.

Contenedores plásticos para alimentos y bebidas de usos múltiples, que soporte calor o congelación de manera reiterada.

Flores, follaje y frutos de plástico, y sus partes;

7. Flores, follaje y frutos de plástico, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, de plástico.

c) Los plásticos de un solo uso u oxobiodegradables con una tarifa del veinticinco por ciento (25%). Se incluyen dentro de este rubro:

1. Sacos, bolsas, bolsitas, de cualquier tamaño, con mecanismo de cierre o sin él, de polímeros de etileno o de cualquier otro tipo de plástico.

2. Preformas de envases plásticos para bebidas.

3. Película plástica para envolver, empacar o forrar.

4. Envases, contenedores, recipientes y embalajes, de productos líquidos y sólidos de un solo uso, de cualquier capacidad.

5. Sujetadores plásticos de envases (tipo "six pack").

6. Envases térmicos desechables, incluyendo vasos térmicos desechables, de cualquier tipo de plástico, incluyendo polímeros de estireno. Se incluyen aquí vasos, envases y copas de cartón para bebidas con recubrimiento plástico.

7. Platos y vajillas plásticas de cualquier tipo y tamaño, vasos plásticos de cualquier tipo y tamaño, tapas plásticas para vasos, cucharas,

artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, de plástico.

Los plásticos de un solo uso u oxobiodegradables con una tarifa del veinticinco por ciento (25%). Se incluyen dentro de este rubro:

Sacos, bolsas, bolsitas, de cualquier tamaño, con mecanismo de cierre o sin él, de polímeros de etileno o de cualquier otro tipo de plástico.

Preformas de envases plásticos para bebidas.

Película plástica para envolver, empacar o forrar.

Envases, contenedores, recipientes y embalajes, de productos líquidos y sólidos de un solo uso, de cualquier capacidad.

Sujetadores plásticos de envases (tipo "six pack").

Envases térmicos desechables, incluyendo vasos térmicos desechables, de cualquier tipo de plástico. Se incluyen aquí vasos, envases y copas de cartón para bebidas con recubrimiento plástico.

Platos y vajillas plásticas de cualquier tipo y tamaño, vasos plásticos de cualquier tipo y tamaño, tapas plásticas para vasos, cucharas,

tamaño, tapas plásticas para vasos, cucharas, cuchillos y tenedores plásticos desechables, removedores de bebidas hechos de plástico y pajillas.

8. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas, desechables o de uso limitado. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas, desechables o de uso limitado.

9. Trajes o cobertores plásticos para el cuerpo, delantales plásticos, cubre botas plásticos y guantes plásticos para cocina, uso doméstico u otros usos. Trajes o cobertores plásticos para el cuerpo, delantales plásticos, cubre botas plásticos y guantes plásticos para cocina, uso doméstico u otros usos.

10. Aplicadores (cotonetes) plásticos y rasuradoras plásticas desechables. Aplicadores (cotonetes) plásticos y rasuradoras plásticas desechables.

11. Blíster, con excepción de los usados en productos farmacéuticos. Blíster, con excepción de los usados en productos farmacéuticos.

12. Sachets. Sachets.

d) Los polímeros de estireno en formas primarias tendrán una tarifa de impuesto del veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se liquida y paga de la manera siguiente:

a) Tratándose de importaciones, en el momento previo al desalmacenaje de los productos de plástico efectuado por las aduanas. **No se debe**

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera:

Tratándose de importaciones, en el momento previo al desalmacenaje de los productos de plástico efectuado por las aduanas. **Solo se**

autorizar la nacionalización de las mercancías, si los interesados no prueban haber pagado el impuesto creado en esta Ley.

autorizará la nacionalización de las mercancías, una vez que los interesados prueben haber pagado el impuesto creado en esta ley.

b) En la venta de productos de plástico de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios que para ese fin les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas de productos de plástico efectuadas en el mes anterior al de la declaración.

En la venta de productos de plástico de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios que para ese fin les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas de productos de plástico efectuadas en el mes anterior al de la declaración.

c) En la entrega de productos a título gratuito, los comerciantes deberán liquidar y pagar el impuesto de forma conjunta al Impuesto General sobre las Ventas, en los plazos y forma que la ley establezca para este último.

ARTÍCULO 16-CRÉDITO DE IMPUESTO.

Cuando productos de plástico afectados por el impuesto creado en esta Ley, constituyan materias primas o productos intermedios de otras que a su vez estén gravadas con el mismo impuesto, las personas físicas o jurídicas obligadas al pago del impuesto al plástico, tienen derecho a crédito fiscal por el monto de este tributo efectivamente pagado sobre las materias primas o productos intermedios, destinados a incorporarse en los productos finales que también estén sujetos al impuesto. Se exceptúa de la aplicación de este mecanismo de acreditación, los productos de polímeros de estireno.

ARTÍCULO 16.- CRÉDITO DE IMPUESTO.

Cuando productos de plástico afectados por el impuesto creado en esta ley, constituyan materias primas o productos intermedios de otras que a su vez estén gravadas con el mismo impuesto, las personas físicas o jurídicas obligadas al pago del impuesto al plástico, tienen derecho a crédito fiscal por el monto de este tributo efectivamente pagado sobre las materias primas o productos intermedios, destinados a incorporarse en los productos finales que también estén sujetos al impuesto. Se exceptúa de la aplicación de este mecanismo de acreditación, los productos de polímeros de estireno.

Para la compensación o devolución del crédito correspondiente, se deberá atender lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03

Para la compensación o devolución del crédito correspondiente, se deberá atender lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03

de mayo de 1971 y sus reformas.

de mayo de 1971 y sus reformas.

**ARTÍCULO 17- MECANISMO
COMPENSACIÓN.**

Cualquier contribuyente de este impuesto, que demuestre a satisfacción de la Administración Tributaria que realizó gastos en la recuperación, tratamiento y/o reciclaje de los productos de plástico gravados en la presente Ley, directa o indirectamente a través de terceros debidamente registrados como gestores ante el Ministerio de Salud, podrá acreditar dichas acciones en el pago del impuesto creado en el Capítulo II.

**DE ARTÍCULO 17.- MECANISMO DE
COMPENSACIÓN.**

Cualquier contribuyente de este impuesto, que demuestre a la Administración Tributaria que realizó gastos en la recuperación, tratamiento y/o reciclaje de los productos de plástico gravados en la presente ley, directa o indirectamente a través de terceros debidamente registrados como gestores ante el Ministerio de Salud, podrá acreditar dichas acciones en el pago del impuesto creado en el Capítulo II.

Para la aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, deberán emitir una reglamentación especial que regule todo lo concerniente al reconocimiento de este beneficio.

El límite del crédito será el equivalente al 50% del monto del impuesto al pagar a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Dicho porcentaje se reducirá en un 10% cada dos años hasta su eliminación diez años después de la entrada en vigencia de esta ley.

No podrán acreditarse en ninguna otra forma montos adicionales por los gastos anteriormente citados. El reglamento de esta ley determinará el crédito que será proporcional a la recuperación, **tratamiento y/o reciclaje por kilos de plástico y los requisitos a demostrar para poder acceder al mecanismo.**

~~El límite del crédito será el monto del impuesto a pagar, no pudiendo acreditarse en ninguna otra forma montos adicionales por los gastos anteriormente citados. El reglamento de esta Ley determinará el crédito que será proporcional a la recuperación por kilos de plástico.~~

Los contribuyentes que quieran acogerse a este beneficio deberán recibir una certificación del Ministerio de Salud, que valide que las personas físicas o jurídicas interesadas en esta certificación, realizan efectivamente actividades de recuperación, tratamiento y/o reciclaje de

Los contribuyentes que quieran acogerse a este beneficio deberán recibir una certificación del Ministerio de Salud, que valide que las personas físicas o jurídicas interesadas en esta certificación, realizan efectivamente actividades de recuperación, tratamiento y/o reciclaje de productos de plástico.

productos de plástico.

La regulación de esta certificación se incorporará en el reglamento especial que se emita el respecto, según lo señalado en el párrafo primero de este artículo.

~~Esta certificación se otorgará de forma anual y deberá verificarse de forma trimestral.~~

**ARTÍCULO 18-EXONERACIONES
IMPUESTO.**

**DEL ARTÍCULO 18.- EXONERACIONES DEL
IMPUESTO.**

~~No se gravarán con el impuesto establecido en esta Ley, los productos terminados y polímeros plásticos utilizados como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, conforme a los reglamentos de registro nacional para dichos productos establecidos por el Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura y Ganadería.~~

Estarán exonerados de la aplicación del impuesto establecido en esta ley, los productos terminados y polímeros plásticos que se vendan como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, los materiales utilizados para la construcción, así como las ventas de productos usados como insumos plásticos de uso agropecuario y pesquero, conforme a los reglamentos de registro nacional para dichos productos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**ARTÍCULO 19-AJUSTE EN EL ETIQUETADO
E INFORMACIÓN DEL EMPAQUE DEL
PRODUCTO.**

**ARTÍCULO 19.- AJUSTE EN EL
ETIQUETADO E INFORMACIÓN DEL
EMPAQUE DEL PRODUCTO.**

En todos los productos empacados en plásticos de un solo uso deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes con imágenes que describen los efectos de los plásticos de un sólo uso en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamento; además, deberá mostrar cómo disponer de ellos adecuadamente.

En todos los productos empacados en plásticos de un solo uso deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes con imágenes que describen los efectos de los plásticos de un sólo uso en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento; además, deberá mostrar cómo disponer de ellos adecuadamente.

El Ministerio de Ambiente y Energía definirá y aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del embalaje o contenedor que indique el reglamento de la presente Ley. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias ambientales o la información del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Ambiente y Energía definirá y aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del embalaje o contenedor que indique el reglamento de la presente ley. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias ambientales o la información del Ministerio de Salud.

Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Ambiente y Energía y la industria tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes ambientales y advertencias. Los fabricantes y comerciantes de productos de plásticos de un solo uso no podrán alterar la información consignada en sus productos. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Ambiente y Energía y la industria tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes ambientales y advertencias. Los fabricantes y comerciantes de productos de plásticos de un solo uso no podrán alterar la información consignada en sus productos. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

Todo producto de un solo uso, independientemente de su origen de materia prima, deberá cumplir con el esquema de clasificación denominado RCM (renovable, compostable, compostable en ambiente marino).

Todo producto de un solo uso, independientemente de su origen de materia prima, deberá cumplir con el esquema de clasificación como renovable o compostable de acuerdo al reglamento de la presente ley.

En caso de que sea necesario, el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Dirección General de Tributación, y en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía, podrán reglamentar los requerimientos de información de los productos, presentada en el empaque de estos, su etiquetado e incluso la información impresa o marcada en el mismo producto, a fin de garantizar el control apropiado de las

En caso de que sea necesario, **el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Salud** podrán reglamentar los requerimientos de información de los productos, presentada en el empaque de estos, su etiquetado e incluso la información impresa o marcada en el mismo producto, a fin de garantizar el control apropiado de las disposiciones contenidas en la

La reglamentación que se proponga para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, será puesta a consulta pública, previa a su emisión definitiva, en los mismos plazos y condiciones que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

La reglamentación que se proponga para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, será puesta a consulta pública, previa a su emisión definitiva, en los mismos plazos y condiciones que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 20- ADMINISTRACIÓN IMPUESTO.

DEL ARTÍCULO 20.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 21- CREACIÓN DEL FONDO AZUL.

Créase el Fondo Azul como un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los propósitos de la presente Ley y realizar las operaciones que garanticen ese cumplimiento.

ARTÍCULO 22- OBJETIVO DEL FONDO.

El Fondo Azul tendrá el objetivo financiar las actividades que contribuyan a la reducción de la contaminación por residuos plásticos que afecten el medio ambiente y la salud de la población, incluidas en las siguientes áreas:

ARTÍCULO 20.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 21.- CREACIÓN DEL FONDO AZUL.

Créase el Fondo Azul como un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones que garanticen ese cumplimiento.

ARTÍCULO 22.- OBJETIVO DEL FONDO.

El Fondo Azul tendrá el objetivo financiar las actividades que contribuyan a la prevención y reducción de la contaminación por residuos plásticos que afecten el medio ambiente y la salud de la población, incluidas en las siguientes áreas:

- a) Reconversión industrial, reconversión de la actividad pesquera orientada a la recuperación de plástico marino, actividades de producción más limpia e incentivos a PYMES con actividades afines a los objetivos de esta Ley;
- b) ~~Actividades contempladas en la Política de Producción y Consumo Sostenible;~~
- c) Investigación y desarrollo de tecnologías y alternativas compostables a plásticos de un solo uso, muestreo, monitoreo y análisis de productos RCM en el mercado;
- d) Monitoreo del impacto de plásticos en el medio ambiente y certificación de zonas libres de plástico;
- e) Campañas de educación ambiental, campañas de reciclaje y recuperación de zonas de protección de costas y cuencas; y
- f) Cualquier otra que se defina en el reglamento a esta Ley.

**ARTÍCULO 23-FUENTE
FINANCIAMIENTO.**

**DE ARTÍCULO 23.- FUENTE DE
FINANCIAMIENTO.**

El Fondo Azul tendrá como fuente de financiamiento el impuesto al plástico establecido en el Capítulo II de esta Ley, así como donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y recursos

Reconversión industrial, inclusión en la actividad pesquera orientada a la recuperación **de plástico en espacios marinos y costeros**, actividades de producción más limpia e incentivos a PYMES con actividades afines a los objetivos de esta ley;

Actividades que fomenten la adopción de patrones de producción y consumo sostenibles;

Investigación y desarrollo de tecnologías y alternativas compostables a plásticos de un solo uso, muestreo, monitoreo y análisis de productos renovables y compostables en el mercado;

Monitoreo del impacto de plásticos en el medio ambiente y certificación de zonas libres de plástico;

Campañas de educación ambiental, campañas **de cambios de hábitos de consumo**, y recuperación de áreas de protección de costas y cuencas; y

Cualquier otra que se defina en el reglamento a esta ley **y que vaya acorde al objeto de la misma**.

El Fondo Azul tendrá como fuente de financiamiento el impuesto al plástico establecido en el Capítulo II de esta ley, así como donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y recursos

de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional.

**ARTÍCULO 24- ADMINISTRACIÓN
FONDO.**

Se designa a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de administrar los recursos del Fondo Azul, así como ejecutar las funciones encomendadas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía. Para su funcionamiento y administración, contará con personería jurídica instrumental.

La DIGECA conformará un Consejo Consultivo, que fungirá como una instancia de apoyo y consulta de esta para definir los criterios y políticas para dirigir y administrar el Fondo dentro de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

**ARTÍCULO 25- DEL MANEJO DE LOS
FONDOS.**

Los recursos provenientes de la aplicación del Fondo Azul, ingresarán a una cuenta especial creada para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Energía y serán depositados en la Tesorería Nacional. El Ministerio de Ambiente y Energía, definirá los procedimientos y criterios específicos para la inversión y aplicabilidad de estos fondos.

**ARTÍCULO 26- INTEGRACIÓN
CONSEJO CONSULTIVO.**

Este consejo estará integrado por los siguientes miembros:

de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional.

**ARTÍCULO 24.- ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO.**

Se designa a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de administrar los recursos del Fondo Azul. Para su funcionamiento y administración, contará con personería jurídica instrumental.

La DIGECA conformará un Consejo Consultivo, que fungirá como una instancia de apoyo y consulta de esta para definir los criterios y lineamientos para dirigir y administrar el Fondo dentro de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

**ARTÍCULO 25.- DEL MANEJO DE LOS
FONDOS.**

Los recursos provenientes de la aplicación del Fondo Azul, ingresarán a una cuenta especial creada para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Energía y serán depositados en la Tesorería Nacional. El Ministerio de Ambiente y Energía, definirá los procedimientos y criterios específicos para la inversión y aplicabilidad de estos fondos.

**ARTÍCULO 26.- INTEGRACIÓN DEL
CONSEJO CONSULTIVO.**

Este consejo estará integrado por un representante titular y un representante

suplente de las siguientes instancias:

- a)Un representante de DIGECA, quien presidirá y representará al Fondo judicial y extrajudicialmente.
- b)Un representante del Ministerio de Hacienda.
- c)Un representante del Ministerio de Salud.
- d)Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

DIGECA, quien presidirá y ostentará la representación judicial y extrajudicial del Fondo;

Ministerio de Hacienda;

Ministerio de Salud;

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;

Sociedad civil (esta persona y la organización a la que representa no serán elegibles para participar del fondo hasta un año después de haber dejado la representación del sector en el Consejo. Dicha organización debe trabajar objetivos afines a esta ley y estar debidamente inscrita);

Unión Nacional de Gobiernos Locales, en representación del Régimen Municipal;

Consejo Nacional de Rectores;

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado; y

Ministerio de Ambiente y Energía que represente el área de Aguas y Mares.

ARTÍCULO 27- FUNCIONES.

Las funciones de DIGECA como administradora del Fondo Azul son las siguientes:

a)Captar a través del Ministerio de Hacienda los recursos provenientes del impuesto al plástico.

b)Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta Ley.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES.

Las funciones de DIGECA como administradora del Fondo Azul son las siguientes:

Captar a través del Ministerio de Hacienda los recursos provenientes del impuesto al plástico.

Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta ley.

- | | |
|--|---|
| <p>c) Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos necesarios con personas físicas y jurídicas para la debida ejecución de los fines encomendados en esta Ley.</p> | <p>Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos necesarios con personas físicas y jurídicas para la debida ejecución de los fines encomendados en esta ley.</p> |
| <p>d) Determinar las principales necesidades de financiamiento de acuerdo a las zonas-marino costeras y ribereñas con un grado de amenaza mayor.</p> | <p>Determinar las principales necesidades de financiamiento de acuerdo a las zonas-marino costeras y ribereñas con un mayor grado de vulnerabilidad socio-económica.</p> |
| <p>e) Financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y empresas legalmente constituidas, dirigidos a cumplir con el objetivo de este Fondo.</p> | <p>Financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y empresas legalmente constituidas, dirigidos a cumplir con el objetivo de este Fondo.</p> |
| <p>f) Solicitar información a instituciones del sector público o privado, Organizaciones No Gubernamentales que sea indispensable para generar análisis y estadísticas necesarias para la ejecución de las funciones encomendadas.</p> | <p>Solicitar información a instituciones del sector público o privado, Organizaciones No Gubernamentales que sea indispensable para generar análisis y estadísticas necesarias para la ejecución de las funciones encomendadas.</p> |
| <p>g) Desarrollar los requisitos técnicos y legales que deberán cumplir los interesados en aplicar para estos fondos.</p> | <p>Desarrollar los requisitos técnicos y legales que deberán cumplir los interesados en aplicar para estos fondos.</p> |
| <p>h) Monitorear la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos, de manera tal que se asegure que los fondos provistos sean utilizados a la realización exitosa de las actividades financiadas.</p> | <p>Monitorear la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos, de manera tal que se asegure que los fondos provistos sean utilizados a la realización exitosa de las actividades financiadas.</p> |
| <p>i) Realizar un reporte anual de los fondos invertidos y los logros de su implementación.</p> | <p>Realizar un reporte anual de los fondos invertidos y los logros de su implementación.</p> |
| <p>j) Promover activamente el Fondo Azul en el país para aumentar sus beneficiarios.</p> | <p>Promover activamente el Fondo Azul en el país para aumentar sus beneficiarios.</p> |

**ARTÍCULO 28- MANEJO
DE
RECURSOS. La DIGECA**

queda autorizada para invertir los recursos sin utilizar del Fondo Azul en bonos de la Tesorería Nacional, el Banco Central de Costa Rica o establecer convenios con la propia Tesorería Nacional para el manejo financiero de los recursos del Fondo.

La DIGECA será responsable de los recursos del patrimonio del Fondo Azul. El Ministerio de Hacienda deberá realizar semestralmente el desembolso a la DIGECA provenientes del impuesto al plástico.

**ARTÍCULO 29- DISTRIBUCIÓN DE LOS
RECURSOS Y SU DESTINO.**

El primer año, lo recaudado se acumulará para generar los recursos base necesarios para la operación del Fondo.

A partir del segundo año, los recursos económicos generados a través del impuesto al plástico serán utilizados en un cincuenta por ciento (50%) para la entrega de una compensación adicional a las personas físicas, organizaciones no gubernamentales, gestores y recolectores que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas;

**ARTÍCULO 28.- MANEJO DE LOS
RECURSOS.**

La DIGECA queda autorizada para invertir los recursos sin utilizar del Fondo Azul en bonos de la Tesorería Nacional, el Banco Central de Costa Rica o establecer convenios con la propia Tesorería Nacional para el manejo financiero de los recursos del Fondo.

La DIGECA será responsable de los recursos del patrimonio del Fondo Azul. El Ministerio de Hacienda deberá realizar semestralmente el desembolso a la DIGECA provenientes del impuesto al plástico.

**ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DE LOS
RECURSOS Y SU DESTINO.**

El primer año, lo recaudado se acumulará para generar los recursos base necesarios para la operación del Fondo.

A partir del segundo año, los recursos económicos generados a través del impuesto al plástico serán utilizados hasta un cincuenta y cinco por ciento (55%) para la entrega de una compensación adicional a las personas físicas, organizaciones no gubernamentales, gestores y recolectores que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y **ribereñas, municipalidades y concejos municipales de distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839**; podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) para actividades de investigación, desarrollo y capacitación sobre soluciones a la

podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) para actividades de investigación, desarrollo y capacitación sobre soluciones a la contaminación marina por plásticos, un veinte por ciento (20%) para las demás actividades establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, un cinco por ciento (5%) para el SINAC y COVIRENAS y un cinco por ciento (5%) para cubrir gastos administrativos del Fondo.

Los recursos entregados a las personas que se dediquen a la recolección de plástico, vendrán a complementar los pagos recibidos por estas empresas por el plástico entregado a empresas autorizadas.

contaminación marina por plásticos, hasta un veinte por ciento (20%) para las demás actividades establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, un cinco por ciento (5%) para el SINAC y COVIRENAS, un cinco por ciento (5%) para el Ministerio de Salud, y un cinco por ciento (5%) para cubrir gastos administrativos del Fondo.

Los recursos entregados a las personas que se dediquen a la recolección de plástico, vendrán a complementar los pagos recibidos por estas empresas por el plástico entregado a empresas autorizadas.

ARTÍCULO 30-ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los fondos destinados al pago por servicios ambientales serán administrados por la DIGECA. Aquellos recursos del Fondo Azul asignados a proyectos de investigación, innovación y desarrollo, serán gestionados por el Fondo de Incentivos del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de conformidad con la normativa que los regule.

ARTÍCULO 30.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.

El cinco por ciento (5%) de los gastos administrativos se distribuirá de la siguiente forma: tres por ciento (3%) para DIGECA, uno punto cinco por ciento (1.5%) para la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y cero punto cinco por ciento (0.5%) para la Policía de Control Fiscal.

ARTÍCULO 31-GASTOS ADMINISTRATIVOS.

El cinco por ciento (5%) de los gastos administrativos se distribuirá de la siguiente forma: tres por ciento (3%) para DIGECA, uno punto cinco por ciento (1.5%) para la Dirección General de Tributación del Ministerio de

ARTÍCULO 31.- BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS.

Podrán acceder a los recursos del Fondo Azul los siguientes actores:

Personas físicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunales, asociaciones de pescadores,

Hacienda y cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Incentivos del MICITT.

gestores y recolectores de residuos sólidos.

Universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y PYMES, así calificadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Otros interesados en desarrollar proyectos relacionados a la temática que rige esta ley y que cumplan con las condiciones establecidas por el Fondo Azul.

Las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839.

ARTÍCULO 32-BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS. Podrán acceder a los recursos del Fondo Azul los siguientes actores:

ARTÍCULO 32.- COMPENSACIÓN ADICIONAL.

El monto de compensación adicional establecido en el artículo 30 y entregado a cada persona u organización, será establecido en el reglamento de esta ley.

a) En cuanto a los recursos destinados para la entrega de una compensación adicional para la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas, podrán acceder las personas físicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunales, gestores y recolectores.

b) En cuanto a aquellos recursos asignados a proyectos de investigación, innovación y desarrollo, que serán gestionados por el Fondo de Incentivos del MICITT, podrán acceder las personas físicas, universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y PYMES, así calificadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

c) Otros interesados en desarrollar proyectos relacionados a la temática que rige esta Ley y que cumplan con las condiciones establecidas por el Fondo Azul y el Fondo de Incentivos del MICITT para su acceso.

d) El SINAC y COVIRENAS.

ARTÍCULO 33.-COMPENSACIÓN ADICIONAL.

El monto de compensación adicional establecido en el artículo 21, será establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- DESTINO Y USO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS RECOLECTADOS.

Las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, deberán pagar la compensación adicional a los recolectores y reportar a DIGECA la cantidad de residuos recolectados, así como el uso o destino que le dio a esos insumos, para que esta institución pueda realizar la trazabilidad de la inversión realizada con los fondos provenientes del impuesto. La DIGECA reembolsará los montos de compensación pagados a las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, y deberá definir el mecanismo de seguimiento apropiado.

Las empresas privadas que utilicen este insumo en la fabricación de otros bienes, deberán garantizar que el plástico no retorne al ambiente como desecho en el corto plazo.

ANTIORIENTE EL ARTICULO 34.

ARTÍCULO 34-DESTINO Y USO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS RECOLECTADOS.

Las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, deberán pagar la compensación adicional a los recolectores y reportar a DIGECA la cantidad de residuos recolectados, así como el uso o destino que le dio a esos insumos, para que esta institución pueda realizar la trazabilidad de la inversión realizada con los fondos provenientes del impuesto. La DIGECA reembolsará los montos de compensación pagados a las empresas

ARTÍCULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES.

La DIGECA podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución del fondo azul y las acciones encomendadas en esta ley. Asimismo, podrá adquirir el equipo y mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones según la normativa imperante en la Ley de Contratación Administrativa. El personal y las otras contrataciones que se realicen para el Fondo Azul, deberán salir de los recursos asignados

receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, y deberá definir el mecanismo de seguimiento apropiado. en el artículo 31.

ANTERIORMENTE EL ARTICULO 35

Las empresas privadas que utilicen este insumo en la fabricación de otros bienes, deberán garantizar que el plástico no retorne al ambiente como desecho en el corto plazo.

ARTÍCULO 35-CONTRATACIONES Y ARTÍCULO 35.- EVALUACIÓN DE LOS ADQUISICIONES.

La DIGECA podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución del fondo azul y las acciones encomendadas en esta Ley. Asimismo, podrá adquirir el equipo y mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones según la normativa imperante en la Ley de Contratación Administrativa. El personal y las otras contrataciones que se realicen para el Fondo Azul, deberán salir de los recursos asignados en el artículo 23.

Cada cinco años la DIGECA deberá desarrollar por su cuenta, o contratar a un ente externo, una evaluación de los efectos que esta ley ha tenido a nivel de recuperación de residuos plásticos en mares y ríos y en las condiciones de vida de los grupos pescadores, comunidades y demás población beneficiada.

Para tales efectos, las personas, instituciones y organizaciones beneficiadas por el Fondo Azul deberán presentar ante la DIGECA una rendición de cuentas y liquidación anual sobre el uso de los recursos, los resultados y los avances alcanzados.

ANTERIORMENTE EL ARTICULO 36

ARTÍCULO 36-EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

Cada cinco años la DIGECA deberá desarrollar por su cuenta, o contratar una evaluación a un ente externo, de los efectos que esta Ley ha tenido a nivel de recuperación de residuos plásticos en mares y ríos y en las condiciones de vida de los pescadores y demás población

ARTÍCULO 36.- EXONERACIÓN EN LA COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA.

Se exonera a la maquinaria y equipo necesario para reciclar, recuperar y transformar los materiales plásticos, de los impuestos de importación, según lo establecido en el reglamento de esta ley y hasta por un plazo máximo de tres años y seis meses a partir de la

beneficiada.

vigencia de la misma.

ANTERIORMENTE EL ARTICULO 37

ARTÍCULO 37-EXONERACIÓN.

Se exonera a la maquinaria y equipo necesario para reciclar, recuperar y transformar los materiales plásticos, de los impuestos de importación, según lo establecido en el reglamento de esta Ley y hasta por un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la misma.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO. En el caso de los productos debidamente certificados en el reglamento de la presente ley como compostables podrá solicitar la devolución de ocho puntos porcentuales del impuesto al valor agregado a la Administración Tributaria, previa presentación de la información que acredite esa condición, según se defina vía reglamento.

ANTERIORMENTE EL ARTICULO 38

ARTÍCULO 38-DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO.

En el caso de los productos debidamente certificados como compostables y compostables marinos, se podrá solicitar la devolución de ocho puntos porcentuales del impuesto (V o VA) a la Administración Tributaria, previa presentación de la información que acredite esa condición, según se defina vía reglamento.

En cuanto a lo no regulado sobre el manejo de residuos, será aplicará lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°. 8839 del 24 de junio del 2010 y sus reformas.

En lo relativo al Capítulo II, en lo que sean aplicables, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N°. 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

ANTRIORMENTE EL ARTICULO 40

ARTÍCULO 39.- RESTRICCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN PRODUCTOS PLÁSTICOS.

Se adiciona un inciso n) al artículo 9 de la Ley No. 7092, Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas del 21 de abril de 1988. El texto será el siguiente:

(...)

n) Los productos plásticos de un solo uso.

ARTÍCULO 39-INSUMOS PLÁSTICOS DE USO AGROPECUARIO.

En el caso de los insumos plásticos de uso agropecuario, se podrá solicitar la devolución del impuesto o la autorización de la Administración Tributaria para la acreditación del monto pagado en otro impuesto.

ARTÍCULO 40-SUPLETORIEDAD.

En cuanto a lo no regulado sobre el manejo de residuos, será aplicará lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°. 8839 del 24 de junio del 2010 y sus reformas.

En lo relativo al Capítulo II, en lo que sean aplicables, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N°. 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.